

MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2012 - BOC NÚM. 47

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2012-2697 *Notificación de resolución del expediente sancionador S-578/2011.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, («Boletín Oficial del Estado» nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a MINTRA S. L., siendo su último domicilio conocido en LG. VIÑAS DA VEIGA, 7, MONDOÑEDO (LUGO), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Resolución de expediente de sanción núm.: S-000578/2011.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-000578/2011 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra MINTRA S. L., titular/cargador/expedidor del vehículo matrícula 6320-FZG, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia/acta nº 021601, a las 04:16 horas del día 16-02-2011, en la carretera: N-634. Km: 202 por los siguientes motivos: EXCESO DE CONDUCCIÓN DIARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 27-05-2011 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones acuerda la incoación del expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 13-06-2011, a MINTRA S. L. el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 30-06-2011 el denunciado presentó escrito de descargos, negando los hechos. E invocando el principio de presunción de inocencia, así como en el principio de proporcionalidad. Se acoge a la excepción contemplada en el artículo 12 R(CE) 561/2006 y solicita como medio de prueba la remisión del informe ratificador del agente denunciante. Suplica se acuerde el archivo de las actuaciones o, con carácter subsidiario, se reduzca la sanción.

Con fecha de 22-11-2011 se formula oficio de inadmisión de pruebas, del cual no quiso hacerse cargo expresamente y no fue retirado en lista.

El instructor del expediente formula con fecha 22-11-2011 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 325 euros.

HECHOS PROBADOS

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de las tiras de impresión del tacógrafo digital obrantes en el expediente, (de las cuales ya tiene copia el Administrado, al encontrarse los datos impresos en ellas, en la memoria del tacógrafo digital, y en la tarjeta del conductor) en las que se observan, tal y como se expresa en el boletín de denuncia, una conducción de 10 horas y 41 minutos, entre las 19:47 (UTC) del día 10-02-2011 y las 13:09 (UTC) del día 11-02-2011. Esta Dirección General es órgano competente para la lectura de la tira de impresión del tacógrafo digital, la cual se realiza mediante la observación de la misma. El denunciado no aporta prueba alguna, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia.

CVE-2012-2697

MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2012 - BOC NÚM. 47

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Conforme al artículo 6.1 R(CE) 561/2006, el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, en lo sucesivo denominado "periodo de conducción diario", no podrá exceder de nueve horas. Podrá alcanzar las diez horas dos veces por semana.

No puede ampararse por lo dispuesto en el artículo 12 del R(CE) 561/2006 puesto que para ello el conductor deberá señalar manualmente el motivo de la excepción en la hoja de registro del aparato de control o en una impresión del aparato de control o en el registro de servicio, a más tardar, al llegar al punto de parada adecuado, lo cual no consta.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción y en aplicación del principio de proporcionalidad, que la actuación expuesta, afecta a normas de tiempos de conducción y descanso, así como la repercusión social del hecho, ya que por un lado se incide directamente en la seguridad en carretera y por otro es latente la preocupación internacional que existe al respecto, siendo la normativa reguladora de estas cuestiones de control y prevención comunitaria y figurando establecida en términos imperativos para sus destinatarios (R (CE) 561/2006).

Conforme a la LOTT, se considera infracción leve los excesos de menos de un 20% de los tiempos máximos de conducción, es decir, conducciones de entre 10 y 12 horas tomadas sobre un máximo de 10 horas de conducción diaria. Asimismo, conforme al art. 143.1.c. LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, la conducción fue de 10 horas y 41 minutos, y la cuantía a aplicar se establece siguiendo un criterio de proporcionalidad. Dicho criterio de proporcionalidad implica, que si el exceso de conducción es de más de 10 horas a 10 horas 30 se sancionara con una multa de 301 euros; excesos de conducción de más de 10 horas y 30 minutos a 11 horas se sancionara con una multa de 325 euros; excesos de conducción de más de 11 horas a 11 horas y 30 minutos se sancionara con una multa de 350 euros; excesos de conducción de más de 11 horas y 30 minutos a 12 horas se sancionara con una multa de 400 euros.

Analizando los criterios previstos en el artículo 143.1 LOTT, en particular el relativo al beneficio ilícitamente obtenido, y considerando que, de acuerdo con dicho criterio, la magnitud del beneficio que ilícitamente puede derivarse de la comisión de una infracción como la sancionada en este caso depende, en última instancia, del exceso de conducción/minoración del descanso en que se incurre, resulta razonable aplicar un criterio de ponderación de acuerdo con el cual cada aumento de un punto porcentual sobre el exceso de conducción/minoración del descanso suponga un correlativo aumento de la sanción que finalmente se imponga. A la vista de lo anterior, procede imponer una sanción de 325 euros

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ART. 6 R(CE) 561/2006; ART.142.3 LOTT; ART. 199.3 ROTT, de la que es autor/a MINTRA S. L. y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.C LOTT; ART. 201.1.C ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados imponer a MINTRA S. L., como autor de los mismos la sanción de 325 euros.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2012 - BOC NÚM. 47

Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso se le remitirá la liquidación (modelo 047) para efectuar el pago de la misma.

Santander, 23 de febrero de 2012
El director general de Transportes Y Comunicaciones
Fermin Llaguno Mazas.

ABREVIATURAS:

- LOTT .- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
- ROTT .- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).
- O.M. .- Orden Ministerial.
- OOMM .- Órdenes Ministeriales.
- LRJPAC .- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).
- CE .- Constitución Española.
- R(CE) .- Reglamento de la Comunidad Europea.

[2012/2697](#)